

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL REPARTO
E. S. D.

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WBALDO ALBERTO MARQUEZ CARDONA
Accionado: **BRAULIO ALONSO ESPINOSA MÁRQUEZ** -Alcalde Municipio de Envigado
CAROLINA RUIZ PINEDA -Jefe Oficina Talento Humano Alcaldía Envigado
FRIDOLE BALLEEN DUQUE - Comisionado Nacional del Servicio Civil
EDNA PATRICIA ORTEGA FORERO - Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Señor Juez,

WBALDO ALBERTO MARQUEZ CARDONA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1047965556 presentó acción de tutela de la referencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, con el fin de obtener la protección de mis derechos fundamentales, teniendo en cuenta que no existe otro medio de defensa judicial.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

ACCIONANTE: WBALDO ALBERTO MARQUEZ CARDONA

ACCIONADOS:

- BRAULIO ALONSO ESPINOSA MÁRQUEZ -Alcalde Municipio de Envigado-Antioquia o quien haga sus veces
- CAROLINA RUIZ PINEDA -Jefe Oficina Talento Humano Alcaldía Envigado o quien haga sus veces
- FRIDOLE BALLEEN DUQUE - Comisionado Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces
- EDNA PATRICIA ORTEGA FORERO - Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces

TERCEROS:

- Solicito que, a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se vincule a las personas que se encuentra relacionadas en la Resolución No. 10539 del 16 de noviembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40841, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO,*

HECHOS Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA ACCIÓN DE TUTELA

- 1- Participé en la convocatoria *“PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 ALCALDIA DE ENVIGADO”*, para el cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, OPEC No. 40841**, ofertado para la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO** del Municipio de Envigado. A continuación, se trae la imagen parcial del cargo ofertado por la CNSC, así:
“(…)”

Auxiliar administrativo

📌 nivel: asistencial 📌 denominación: auxiliar administrativo 📌 grado: 6 📌 código: 407 📌 número opec: 40841 📌 asignación salarial: \$2637580

☰ PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO 📌 Cierre de inscripciones: 2020-01-31

👤 Total de vacantes del Empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

Vacantes

👤 Dependencia: SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, 📍 Municipio: Envigado, Total vacantes: 1

(...)"

- 2- . A continuación, se trae la imagen parcial de la parte resolutive de dicha resolución, así:
“(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **6**, identificado con el Código OPEC No. **40841**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	43916441	YUDY ALEJANDRA	ALDANA MERA	76.65
2	1047965556	WBALDO ALBERTO	MARQUEZ CARDONA	75.04

(...)"

- 3- El día 18 de abril de 2023, solicité al Municipio de Envigado, me indicaran el número total de vacantes definitivas, nombres de los funcionarios que se encuentran nombrados en provisionalidad y cuantos cargos equivalentes existen para empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40841, en la planta de personal del municipio de ENVIGADO.
- 4- El día 09 de mayo de 2023, solicité al Municipio de Envigado, mi nombramiento en período de prueba para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6 en la Secretaria del Desarrollo Económico del Municipio de Envigado.
- 5- El día 30 de mayo de 2023, la Doctora CAROLINA RUIZ PINEDA Secretaria de Talento Humano y Desarrollo Organizacional del Municipio de Envigado, me niega el nombramiento en período de prueba, además me informa que hay más 13 cargos ocupados por personal en provisionalidad vacancia definitiva y en otras situaciones administrativas así:

(...)

PRIMERA: Se expida resolución mediante la cual se me nombre en período de prueba en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, identificada con el Código OPEC No. 40841, del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 ALCALDIA DE ENVIGADO.

Se le informa que no es posible acceder a su petición de ser nombrado en uno de los empleos provistos con empleados en provisionalidad y vacantes; debido a que las vacancia definitivas que posee el Municipio de Envigado no corresponden a **mismo empleo** de la OPEC 40841, la cual usted concurso teniendo en cuenta el criterio unificado denominado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" la utilización de lista de elegibles resultante de la Convocatoria Territorial 1010 de 2019, solo será utilizada durante su vigencia, para proveer de manera exclusiva las vacancias definitivas que se generen en los **mismos empleos** y no para **cargos equivalentes**; adicional ello estos empleos fueron reportados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles de la CNSC, de acuerdo a la orden judicial emitida dentro de la acción de tutela 0500131090162022-00162, por lo tanto será la CNSC la entidad encargada, de determinar si los cargos les aplica o no equivalencia y a que OPEC corresponderían las vacantes teniendo en cuenta que se trata de aproximadamente treinta (30) OPEC, así las cosas los nombramientos que obedezcan a estas vacantes deben cumplir con los lineamientos establecidos dentro del proceso de méritos de la convocatoria, por lo tanto su solicitud de nombramiento en uno de ellos no es posible sin previa autorización de uso de listas de la CNSC.

(...)

(...)

Código	Código	Grado	Nivel	Nombre	Estado	Nombre	Apellido	Observaciones	
2000001991	407	06	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA	Nombramiento realizado por orden judicial-empíeo.	Provisto	ALEXANDRA MARIA	MARIN LEÓN	Provisionalidad en vacante definitiva
2000009989	407	06	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD	Surgió posterior a la Convocatoria	Provisto	OTONIEL DE JESÚS	MATTA GÓMEZ	Encargo en vacante definitiva

2000000398	407	06	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO EDUCATIVO	40689	Provisto	MARIA PATRICIA	VELEZ CASTALLÓN	Provisionalidad en vacante definitiva- Nombramiento realizado por orden judicial
2000001980	407	06	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE CULTURA	Surgió posterior a la Convocatoria Territorial 10/10/2019	Provisto	LAURA DANIELA	QUICENO CARAS	Provisionalidad en vacante definitiva-
2000007110	407	06	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCIÓN DE ENVEJECIMIENTO Y VEJEZ	Surgió posterior a la Convocatoria Territorial 10/10/2019	Provisto	DORA EMILSE	TABARES CARDONA	Provisionalidad en vacante definitiva
2000000833	407	06	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCIÓN DE TRANSPORTE	Surgió posterior a la Convocatoria Territorial 10/10/2019 - Reportado bajo la CPSC 40021	Provisto	GLORIA SUCENIA	GÓMEZ MEJIA	Provisionalidad en vacante definitiva- pendiente que se posea la autorización de uso de lista
2000000470	407	06	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCIÓN DE TRANSPORTE	Surgió posterior a la Convocatoria Territorial 10/10/2019 - Reportado bajo la CPSC 40021	Provisto	EDUARDO	ROJAS GARCIA	Provisionalidad en vacante definitiva- pendiente que se posea la autorización de uso de lista
2000002884	407	06	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD VIAL Y COMPORTAMIENTO DE TRÁNSITO	Surgió posterior a la Convocatoria Territorial 10/10/2019	Provisto	SANDRA MILENA	VELASQUEZ CUARTAS	Provisionalidad en vacante definitiva
2000000871	407	06	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y FISCALIZACIÓN	posterior a la Convocatoria Territorial 10/10/2019	Provisto	JOVANNI ALIRIO	ROLDAN GARDENAS	Provisionalidad en vacante definitiva-
2000000872	407	06	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y FISCALIZACIÓN	Surgió posterior a la Convocatoria Territorial 10/10/2019	Provisto	CARLOS LEANDRO	VALENCIA	Provisionalidad en vacante definitiva-
2000000088	407	06	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	TESORERÍA	Surgió posterior a la Convocatoria Territorial 10/10/2019	Provisto	JULIANA	GARCIA GARVAJAL	Provisionalidad en vacante definitiva-
2000000970	407	06	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD	Surgió posterior a la Convocatoria Territorial 10/10/2019	Provisto	DIEGO ALONSO	DIAZ OCHOA	Provisionalidad en vacante definitiva-
2000000959	407	06	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SUBDIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y DATASISTO	Surgió posterior a la Convocatoria Territorial 10/10/2019	Provisto	JARA DAVIANA	CARMONA QUICENO	Provisionalidad en vacante definitiva-
2000001135	407	06	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCIÓN DE APOYO LOGÍSTICO	40606	Vacante Definitiva	Pendiente que se posea la elegible de la convocatoria territorial 10/10/2019	Pendiente que se posea la elegible de la convocatoria territorial 10/10/2019	Pendiente que se posea la elegible de la convocatoria territorial 10/10/2019

(...)

- 6- Teniendo en cuenta que existe varias vacantes definitivas para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, el día 13 de junio de 2023, solicité a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante, CNSC, lo siguiente:
 - a- Que me informara si dicho ente territorial les había solicitado la autorización para el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 10539 del 16 de noviembre de 2021 emitida por la CNSC.
 - b- Pedí también, que los requiriera para que dicho municipio les hiciera la correspondiente solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles.
 - c- Finalmente, solicité a la CNSC autorizara mi nombramiento en período de prueba.
- 7- La CNSC **NO HA DADO RESPUESTA** a la anterior petición, pese a estar ampliamente vencido el término legal para dar respuesta.
- 8- Según tutela No. 11001020400020230161400, presentada por la señora **OMAIRA MARIA CARDONA MONTOYA**, contra la Sala penal del Tribunal Superior de Medellín, la CNSC y el Municipio de Envigado, que conoció la Corte Suprema de Justicia, el Municipio de Envigado, mediante oficio de fecha 05 de mayo, estableció que existían **VARIAS VACANTES DEFINITIVAS** para la Secretaría de Desarrollo Económico, como a continuación, se trae la imagen parcial del escrito de tutela.

(...)

QUINTO: El municipio de Envigado respondió a la solicitud el día 5 de mayo, con toda la información, donde se encontró que existen ciento veinticinco (125) cargos de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6 distribuidos así:

Cantidad	Situación Administrativa	Ubicación
44	Carrera Administrativa- Propiedad	
44	Periodo de prueba	
17	Provisionalidad en vacancia temporal con indicación de titular	
2	Provisionalidad en vacancia temporal sin indicación de titular	1 Secretaría de Bienestar Social
12	Provisionalidad en vacancia definitiva	1 Tesorería
		1 Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario 2 Secretaría de Movilidad 2 Secretaría de Hacienda 2 Secretaría de Seguridad y Convivencia 1 Departamento Administrativo de Planeación 1 Secretaría de Cultura 2 Secretaría de Educación
1	Encargo en vacancia definitiva	1 Secretaría de Seguridad y Convivencia
2	Vacancias temporales con titular	
1	Vacancia temporal sin titular	1 Secretaría de la mujer
2	Vacancias definitivas	1 Secretaría de movilidad 1 Secretaría de Desarrollo Económico

Fuente: Elaboración propia con base en la información suministrada por el Municipio de Envigado

Nota: Los cargos que se encuentran en vacancia temporal o definitiva se encuentran resaltados en color rosa.

(...)"

- 9- Aunado a lo anterior, se tiene que, en el Municipio de Envigado para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6 existen a la fecha más de 125 empleos.
- 10- De los 125 empleos que existen en el Municipio de Envigado para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, existen 14 empleos que se crearon posterior a la convocatoria "PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 ALCALDIA DE ENVIGADO".
- 11- De los 125 empleos que existen en el Municipio de Envigado para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, existen a la fecha 14 en vacancia definitiva.
- 12- En la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Envigado, para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, existen **varias** vacantes definitivas, secretaria a la cual concurse y quede en la posición No. 2 de la lista de elegibles de la resolución № 10539 del 16 de noviembre de 2021, expedida por la CNSC,

DERECHOS Y PRINCIPIOS VULNERADOS

Se invocan como derechos y principios quebrantados y respecto de los cuales se solicita la protección del juez constitucional, los que se relacionan a continuación:

DERECHO A LA IGUALDAD. La Constitución Política señala:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

DERECHO AL TRABAJO. La Constitución Política señala:

“(…) ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. (…)”.

ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS. La Constitución Política señala:

“(…)

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

…

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. (…)”.

DEBIDO PROCESO. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“(…) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-616/06 estableció:

“(…)

4. Del debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita

los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

Al respecto, la Corte determinó en la sentencia C-214 de 1994, con ponencia del dr. Antonio Barrera Carbonell, que:

*“Corresponde a la noción de debido proceso, **el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente** diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la **autoridad judicial o administrativa** deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, **modificación o extinción de un derecho** o la imposición de una obligación o sanción. (...)”*. Negrita fuera de texto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN LOS QUE SE SOPORTA LA PETICIÓN

Los fundamentos jurídicos que hacen exigible mi nombramiento y posesión en el cargo son los siguientes:

Sentencia T-340/20 de la Corte Constitucional ha señalado:

“(…)

3.7.3. De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. (...)”. Negritillas y subrayas ajenas al texto

(…)

Con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido (…)

Ley 1960 de 2019, artículo 6° numeral 4 que modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

(…)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (...)”. Negrita y subrayado fuera de texto.

Concepto 20196000021171 del 28-01-2019 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual se señaló:

¹ Sentencias T-467 de 1995 y T-238 de 1996.

“(...)

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo [53](#) de la Constitución.

...

Así las cosas, el nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal de carrera que cumpla con los requisitos para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada, de conformidad con las reglas precitadas.

....

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, **la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo,** la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

(...)”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Concepto No. 20196000073961 del 13-03-2019, del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual indicó:

“(...)

5. La provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados. Reiteración de jurisprudencia.

En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. [30] **En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.**

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente. [31]

(...)”. Negrilla fuera de texto.

Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.5.3.1 modificado por el Modificado por el Art. [1](#) del Decreto 648 de 2017 señala:

“(...) ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan. (...)”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

La Circular Externa No. 0001 del 21-02-2020, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil cuyo asunto es: “Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes”, señala:

*“...El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “**mismos empleos**” identificados con un número de OPEC.*

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://.gov.co/enlace> “Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC” o PQRS...

FINALMENTE SE RECUERDA QUE TANTO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD Y EL JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL O QUIEN HAGA SUS VECES, SERÁN LOS RESPONSABLES DEL REPORTE DE LA OPEC Y QUE EL NO REPORTE OPORTUNO DEL MISMO CONSTITUYE UNA OMISIÓN ADMINISTRATIVA QUE PODRÁ SER SANCIONADA POR LA CNSC, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 909 DE 2004. Mayúscula y subrayado fuera del texto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable². Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*”³. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

...

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional

² Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

³ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019⁴, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)” negrillas y subrayas ajenas al texto

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.” negrillas y subrayas ajenas al texto

“Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.” (...)”⁵. negrillas y subrayas ajenas al texto

- Subsidiariedad, Inmediatez y Perjuicio irremediable

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta, para el caso de quienes han participado en concurso de méritos para acceder a cargos públicos.

⁴ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵ Énfasis por fuera del texto original.

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS - PROCEDENCIA EXCEPCIONAL CUANDO A PESAR DE EXISTIR OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL, ESTE NO RESULTA IDONEO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y el trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos adquiridos. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009, se determinó qué:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.” negrillas y subrayas ajenas al texto

Como conclusión se destaca entonces que en algunas circunstancias los mecanismos judiciales existen en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y el trabajo. POR ESTA RAZÓN LA TUTELA PUEDE DESPLAZAR A LAS ACCIONES CONTENCIOSAS COMO MEDIO DE PRESERVACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y MÁS CUANDO SE HAN ADQUIRIDO DERECHOS, RAZÓN POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS FACULTADES DE UN JUEZ DE TUTELA CUANDO EVIDENCIA IRREGULARIDADES EN EL TRÁMITE DE UN CONCURSO DE MÉRITOS.

Así, por ejemplo, y en relación a la procedencia de la acción de tutela, la Alta Corporación ha señalado, entre otras sentencias, en la **Sentencia T-606 de 2010⁶**, lo siguiente:

No obstante, en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público negrillas y subrayas ajenas al texto

“También en reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos' . (T-388/98 M.P. Fabio Morón. Resaltado fuera de texto)” negrillas y subrayas ajenas al texto

Honorable Señor Juez, ante la vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados, la acción de tutela **es el ÚNICO** mecanismo eficaz para la protección efectiva de los mismos, las acciones contenciosas como lo ha decantado la honorable Corte Constitucional, en las sentencias señaladas en precedencia, no resultan idóneas ni eficaces en tratándose del concurso de méritos, además se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles.

DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Superior de Medellín-SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-, del 14 de junio de 2022, en su parte motiva y resolutive dispuso:

“(…)

¿Qué hacer cuando además de las ofertadas existen nuevas para el mismo cargo con posterioridad a la convocatoria?

El mismo razonamiento debe servir para resolver este interrogante, porque la interpretación adecuada y lógica de la norma que exige seguir el orden meritario de los nombramientos no puede ir en contra del principio de acceso al desempeño de cargos públicos conociendo la naturaleza efímera de la lista.

Es por tal razón que la Sala no acoge el argumento de la Alcaldía, en el sentido de que está aguardando la culminación de los nombramientos de los 7 cargos convocados para proceder a solicitar la autorización de uso de la lista para los nombramientos de los mismos cargos que no fueron ofertados, pues de tal manera es posible que se agote la vigencia de la lista sin haber culminado tal tarea, en desmedro de quienes la conforman y están a la espera de su gestión, como es el caso del accionante.

Obsérvese que la solicitud de uso de la lista para la provisión de cargos del mismo empleo no va en contra del estricto orden de mérito en el que la ley exige efectuar los nombramientos pues, en este caso ya se efectuaron los de los primeros 7 correspondientes a las vacantes ofertadas, luego no se estaría contrariando la norma por proceder con la solicitud de uso de las listas y el correspondiente nombramiento de los que les siguen en turno.

El otro argumento de la Alcaldía para abstenerse de solicitar la autorización de uso de la lista de elegibles para la provisión de mismos empleos consiste en la falta de presupuesto durante la vigencia actual, razón que tampoco es acogida por la Sala pues no puede excusarse la entidad en su propia negligencia para dejar de cumplir la función que le corresponde, pues conociendo la convocatoria en curso, debió prever tal eventualidad y efectuar las apropiaciones correspondientes; además, el artículo 10 del Acuerdo 165 de 2020, dispone que el cobro por el uso de la lista de elegibles es posterior al nombramiento e incluso se puede procurar mediante cobro coactivo por parte de la CNSC, de tal forma que no hay razón válida para que la Alcaldía siga dilatando la gestión que el corresponde.

En síntesis, la actuación de la Alcaldía sí está vulnerando el derecho de acceso al desempeño de cargos públicos del accionante, toda vez que, aunque actualmente solo tiene una expectativa frente a su nombramiento, ello no obsta la gestión que le corresponde a la entidad para que, en estricto orden de mérito, puede efectuar la provisión de las vacantes tanto de los cargos ofertados, como de los mismos empleos no ofertados que ya ha identificado. La demora en tal gestión, no tiene

resguardo en los argumentos expuestos por la Alcaldía para abstenerse de solicitar el uso de la lista y es por ello que se revocará la decisión de primera instancia para conceder el amparo y ordenarle que proceda en tal sentido.

....

RESUELVE

...

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de acceso a cargos públicos del accionante MAURICIO DE JESÚS MEJÍA MONTOYA, que está siendo vulnerado por la ALCALDÍA DE ENVIGADO, a quien se ordena que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a solicitar a la comisión nacional del servicio civil la autorización de uso de la lista de elegibles vigente para la provisión de los mismos cargos identificados por la entidad y que no fueron ofertados en la convocatoria territorial 1010 de 2019, correspondientes al empleo GUARDIÁN, código 485, grado 3.

(...)”. Negrita y subrayado ajeno al texto.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, ruego al Señor Juez:

- 1- Se ordene a BRAULIO ALONSO ESPINOSA MÁRQUEZ y a CAROLINA RUIZ PINEDA (Alcalde y Jefe Oficina Talento Humano del Municipio de Envigado), y/o a quien haga sus veces, y a FRIDOLE BALLEEN DUQUE Comisionado Nacional del Servicio Civil, /o a quien haga sus veces y a EDNA PATRICIA ORTEGA FORERO - Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces a que coordinen interadministrativamente para que se solicite y se dé la autorización de uso de la lista de elegibles vigente para la provisión de los mismos cargos identificados por la entidad que no fueron ofertados en la convocatoria territorial 1010 de 2019, contenida en la Resolución № 10539 del 16 de noviembre de 2021 correspondientes al empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, dentro de las 48 horas siguientes al fallo.
- 2- Se ordene al Municipio de Envigado que previo a la autorización del uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución № 10539 del 16 de noviembre de 2021 proceda sin dilación a efectuar los nombramientos en período de prueba a que haya lugar en estricto orden de mérito, absteniéndose de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera nuestros derechos fundamentales, como impedir o postergar mi posesión, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso para lo cual desde ya manifiesto mi aceptación al cargo que sea nombrado.
- 3- Se conmine al señor FRIDOLE BALLEEN DUQUE, en su condición de Comisionado Nacional del Servicio Civil y/o a quien haga sus veces y EDNA PATRICIA ORTEGA FORERO - Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces, que proceda a adelantar las acciones correspondientes en virtud a sus facultades de inspección y vigilancia de la carrera administrativa frente a los señores BRAULIO ALONSO ESPINOSA MÁRQUEZ y CAROLINA RUIZ PINEDA (Alcalde y Jefe Oficina Talento Humano del Municipio de Envigado), y/o a quien haga sus veces por la inobservancia de las normas que regulan la carrera administrativa, de conformidad con los artículos 25,26, y 27 del Decreto ley 760 de 2005.
- 4- Por medio de la CNSC se le dé traslado de la presente acción de tutela a las personas que integran la lista de elegibles contenida en la Resolución № 10539 del 16 de noviembre de 2021.

SOLICITUD ESPECIAL –APLICACIÓN PRINCIPIO “INTER COMUNIS”

Teniendo en cuenta la naturaleza y razón de ser de la acción de amparo, solicitamos respetuosamente se amplíe la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos fundamentales de quienes no han acudido

directamente a este medio judicial, y se encuentre en condiciones comunes a las que se citaron en precedencia.

El fin que se pretende, con esta solicitud, es proteger en condiciones de igualdad los derechos de los hombres y mujeres que se encuentran entre la posición 2 a 8, del artículo 1° de la **lista de elegibles conformada por la Resolución № 10539 del 16 de noviembre de 2021** expedida por el COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVI, OPEC 40841 de la Convocatoria: PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO”, afectados por la misma situación de hecho o de derecho, y garantizarles el mismo trato jurídico.

Se justifica la solicitud en el precedente jurisprudencial, cuando en los hechos bases de la acción, se evidencia un “estado de cosas inconstitucional”. Es así, que la necesidad de dar aplicación al principio “Inter Communis”.

La Corte Constitucional, en Auto 244 del veintitrés (23) de julio de 2009 (Ref Expedientes: T-2210489, T2223133 T2257329 y T-2292644. Mp. Dr. Juan Carlos Henao Pérez), señaló lo siguiente:

“(…) De este modo, se encuentran demostrados algunos de los factores que la Corte ha definido para el establecimiento del estado de cosas inconstitucional, los cuales, tal como se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional, corresponden a los siguientes criterios:

- “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afectan a un número significativo de personas.*
- (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar derechos;*
- (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado;*
- (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias autoridades y la adopción de un conjunto complejo y coordinado de medidas;*
- (v) la congestión judicial que genera y generaría que todas las personas afectadas acudieran a la acción de tutela para la protección de sus derechos por idéntica causa.”*

...

En este sentido, la acción de tutela no puede limitarse a un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Así pues, se ha sostenido categóricamente que la naturaleza y razón de ser de la acción de amparo supone también la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que frente al demandado se encuentren en condiciones comunes a las de quienes sí hicieron uso de ella y cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercute, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes.² (…)”.

Teniendo en cuenta la naturaleza y razón de ser de la acción de amparo, solicitamos respetuosamente se amplíe la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, a causa que la accionada se encuentre en condiciones comunes a las que se citaron en precedencia, es decir, aquellas personas que se encuentran en la lista de elegibles de la Resolución № 10539 del 16 de noviembre de 2021, en las posiciones 2 a la 8.

Se justifica la solicitud en el precedente jurisprudencial cuando en los hechos bases de la acción, se evidencia un “estado de cosas inconstitucional”. Es así, que la necesidad de dar aplicación al principio “Inter Communis”.

Anexo:

1. Oferta publicada en el SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que prueba que concurre para el cargo de Auxiliar Administrativo grado 6, de la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO**.
2. Resolución № 10539 del 16 de noviembre de 2021 emitida por la CNSC- lista de elegibles.
3. Petición de fecha 18 de abril de 2023, realizada al Municipio de Envigado, donde se solicita información de los cargos vacantes, en provisionalidad y equivalentes.
4. Petición de nombramiento efectuada ante el Municipio de Envigado de fecha 9 de mayo de 2023.
5. Respuesta dada por la Municipio de Envigado de fecha 30 de mayo de 2023.
6. Petición a la CNSC de fecha 13 de junio de 2023.
7. Concepto 20196000021171 del 28-01-2019 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
8. Concepto 20196000073961 del 13-03-2019 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
9. Circular Externa Ns. 0001 DE 2020, suscrita por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
10. Fallo de tutela proferida en 2da instancia por el Tribunal Superior de Medellín-Sala Primera de Decisión Civil-, del 14 de junio de 2022, radicado 05266 31 03 002 2022 00123 01

Notificaciones

Al accionante en el correo electrónico email: ngrm33@gmail.com celular 3125101015

Accionados

BRAULIO ALONSO ESPINOSA MÁRQUEZ y/o quien haga sus veces –Alcalde Municipio de Envigado, en la Cra. 43#38 sur 35 Envigado Antioquia - Teléfono Conmutador: +57 [604] 3394000 Línea de atención gratuita: 018000429800

Email.

ciudadano@envigado.gov.co

notificaciones@juridica.envigado.gov.co

talento.humano@envigado.gov.co

Correo de notificaciones judiciales: notificaciones@juridica.envigado.gov.co

CAROLINA RUIZ PINEDA, y/o quien haga sus veces –Jefe Oficina Talento Humano Alcaldía Envigado en la Cra. 43#38 sur 35 Envigado Antioquia - Teléfono Conmutador: +57 [604] 3394000 Línea de atención gratuita: 018000429800

Email.

ciudadano@envigado.gov.co

notificaciones@juridica.envigado.gov.co

talento.humano@envigado.gov.co

Correo de notificaciones judiciales: notificaciones@juridica.envigado.gov.co

FRIDOLE BALLEN DUQUE – y/o quien haga sus veces –Comisionado Nacional del Servicio Civil, en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

Email.

atencionalciudadano@cncs.gov.co

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

EDNA PATRICIA ORTEGA FORERO - Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces

atencionalciudadano@cncs.gov.co

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,

WBALDO ALBERTO MARQUEZ CARDONA

C.C. 1047965556